



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0464 -

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, recibió queja incoada por desconocido en fecha 10 de junio de 2019 en la cual acusaba la construcción ilegal de un pozo en las Cabañas denominadas Arenillas del Mar, sector La Martha en el Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

Que acto seguido, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE adelantó visita técnica de inspección ocular el día 20 de junio de 2019, generándose informe de visita No. 0391 coligiéndose lo siguiente que se cita a la literalidad:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 20 del mes de junio del año 2019, los suscritos OMAR PEREZ BANQUET Y ELQUIN PEREZ BENITEZ, Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención a la queja de 10 de junio de 2019, referente a la construcción ilegal de un pozo profundo en las Cabañas Arenillas del mar, en el sector La Martha en jurisdicción del Municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- *La existencia de un pozo profundo revestido con tunería de 6" en PVC, tiene instalada una bomba sumergible de 3HP, con tubería de succión de 2" y descarga de 2 x 1 1/2" en PVC, tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC, el nivel dinámico medido en el momento de la visita fue de 19 metros.*
- *El pozo se encuentra ubicado dentro de una caseta en concreto y el agua es para uso recreativo y doméstico.*
- *Según información del operador del pozo, este fue construido hace aproximadamente 4 años, debido a que el existente sufrió daños en su estructura.*
- *Revisada la base de datos de Carsucré, este pozo no se encuentra en este ya que fue construido ilegalmente, también se pudo establecer que el predio anteriormente se llamaba MAIPORE y el pozo que abandonaron por daños en su estructura es el 43-IV-A-PP-100, con revestimiento de 3" sanitaria y una profundidad de 40 metros.*
- *La visita fue atendida por el señor Héctor Carranza (Arquitecto de la obra).*

Que por los hallazgos encontrados, CARSUCRE abre expediente de infracción No. 0337 de 11 de julio de 2019 donde fue determinada como presunta infractora la



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0464

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

señora NORMA SANCHEZ SERRANO y para su plena identificación mediante Auto No. 0239 de 03 de marzo de 2020 expedido por CARSUCRE se ordenó solicitar al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirviera: "...identificar e individualizar a la señora NORMA SANCHEZ SERRANO, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en las coordenadas: N:9°27'6.8 - W:75°36'59.1" Z=06 msnm, cabañas ARENILLAS DEL MAR, en el sector La Martha – jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE", orden que se materializó a través de los oficios No. 300.34.05854 de 4 de septiembre de 2020 y 300.00035 de 12 de enero de 2021.

Que se realizó consulta sobre la presunta infractora, en fecha tres (03) de junio de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose a la señora NORMA NARCISA SANCHEZ SERRANO identificada con cédula de extranjería No. 236234 con domicilio principal en el km. 08 vía Tolú Sector La Martha – Municipio de Coveñas (folios 8 y 9) celular: 3205527028 y correo electrónico: stefymercado@hotmail.com, que conforme al certificado enunciado se registra como propietaria del establecimiento denominado ARENILLAS DEL MAR con fecha de matrícula de 05 de junio de 2013 y fecha de renovación 12 de marzo de 2021.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0464

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0464

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

**El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:**

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).*

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).*



CARSUCRE

310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

14

CONTINUACIÓN AUTO No.

( ) 0 4 6 4

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

08 JUN 2021

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

**Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

## CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0337 de 11 de julio de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 0337 de 11 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 20 de junio de 2019 con informe de visita No. 0391 de julio 05 de 2019; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo,



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. ^ 464

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

08 JUN 2021

y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **NORMA NARCISA SANCHEZ SERRANO** identificada con cédula de extranjería No. 236234 y NIT 700097704-2 con domicilio principal en el km. 08 vía Tolú Sector La Martha – Municipio de Coveñas (folios 8 y 9) celular: 3205527028 y correo electrónico: stefymercado@hotmail.com, que conforme al certificado enunciado se registra como propietaria del establecimiento denominado ARENILLAS DEL MAR, con fecha de matrícula de 05 de junio de 2013 y fecha de renovación 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **NORMA NARCISA SANCHEZ SERRANO** identificada con cédula de extranjería No. 236234 y NIT 700097704-2 como propietaria del establecimiento denominado **ARENILLAS DEL MAR** por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Acta de visita técnica de inspección ocular el día 20 de junio de 2019, - informe de visita 0391 de julio 05 de 2019 y Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha tres (03) de junio de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 0337 de 11 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de inspección ocular el día 20 de junio de 2019 con informe de visita No. 0391 de julio 05 de 2019; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. **DÉSELE UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **NORMA NARCISA SANCHEZ SERRANO** identificada con cédula de extranjería No. 236234 y NIT 700097704-2 con domicilio principal en el km. 08 vía Tolú Sector La Martha – Municipio de Coveñas (folios 8 y 9) celular: 3205527028 y correo electrónico: stefymercado@hotmail.com.



310.53  
Exp No. 0337 DE 11 DE JULIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

16

CONTINUACIÓN AUTO No.

( ) 0464

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

08 JUN 2021

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*See seal*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISO	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.